



CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, informando que la Defensora de Familia de Puerto Asís en representación del niño J.S.F.G. presenta demanda ejecutiva de alimentos. Sírvasse proveer. Puerto Asís, 18 de julio de 2022.


LILIANA CAROLINA GUTIÉRREZ FERREIRA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 659

CIUDAD Y FECHA	PUERTO ASÍS, 19 DE JULIO DE 2022
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS (P) GEIMY YADIRA GUACALES ARTEAGA
DEMANDADO	MAURICIO ALEXANDER FLÓREZ VERGARA
RADICADO	865683184001-2022-00139-00

Analizada la presente demanda ejecutiva de alimentos es presentada por la Defensora de Familia Centro Zonal Puerto Asís del ICBF Regional Putumayo, Dra. María Alejandra Burbano Prieto, actuando en representación del menor J.S.F.G. ¹, en contra del señor MAURICIO ALEXANDER FLÓREZ VERGARA; no obstante, una vez estudiado su contenido, se hace necesario que por parte del extremo actor sea subsanada la siguiente falencia:

Se enuncia en los hechos de la demanda que como título ejecutivo se tiene el acta de conciliación en equidad de fecha 28 de marzo de 2014 realizada en la Casa de Justicia de Bello, en ese sentido, dentro de los anexos aporta la demandante copia auténtica de dicho acuerdo; sin embargo, la baja resolución o calidad del documento aportado imposibilita a esta judicatura constatar con claridad la validez y el contenido del título ejecutivo sobre el cual versará el objeto del debate.

Por lo anterior, la demanda no cumple con el requisito señalado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, que “[l]o que se pretenda sea expresado con precisión y claridad”, máxime cuando las obligaciones allí contenidas son por las cuales se librará la orden de pago al ejecutado acorde con el artículo 430 de la misma norma adjetiva, y constituyen la base fundante sobre la cual girará el litigio, siendo su claridad un requisito inexorable para que el extremo pasivo de la litis presente sus descargos y/o argumentos para enervar lo pretendido.

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad de la menor



Finalmente, se reconocerá personería a la Defensora de Familia Dra. María Alejandra Burbano Prieto, tal como lo permite la legislación vigente en sus artículos 82 numerales 11 y 12, y 111 numeral 2 de la Ley 1098 de 2006, y atendiendo a que no reposa ninguna limitante que impida el ejercicio de su profesión.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO LIBRAR mandamiento de pago dentro la demanda ejecutiva de alimentos adelantada por la doctora María Alejandra Burbano Prieto en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Puerto Asís, Regional Putumayo, en representación de la menor J.S.F.G., en contra de Mauricio Alexander Flórez Vergara, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda, so pena de rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO.- RECONOCER a la doctora María Alejandra Burbano Prieto, Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Puerto Asís, Regional Putumayo, para que represente lo intereses de la menor referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa4b956d7fe8cea77b5b72c5196b557a836b601a7ee68b4ea84d2845855520a**

Documento generado en 19/07/2022 01:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>